



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/1/0228/2023

Parte actora: *****

Autoridad demandada: Director General del Fondo de Pensiones y Otro

Acto impugnado: Oficios ***** y *****.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. María Enedina Ramírez Robles.

Tepic, Nayarit; once de enero de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha doce de abril de dos mil veintitrés, ***** y ***** presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la invalidez de los oficios ***** y ***** , de fechas dos y tres de marzo de dos mil veintitrés, que contienen la negativa de pago por concepto de póliza de defunción y el pago de aguinaldo proporcional respectivamente, a la que tienen derecho por ser beneficiarios del trabajador fallecido ***** .

SEGUNDO. Admisión. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Contestación de demanda. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el licenciado***** , en nombre y representación del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; escrito que se acordó de conformidad el dos de mayo de dos mil veintitrés.

Así mismo, el quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio signado por el licenciado *****Consejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el cual fue acordado el dieciséis del mencionado mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr el debido traslado a la parte actora y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia prevista en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Audiencia. El ocho de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

QUINTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

dos mil veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuarto transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCA/I/0228/2023**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en la Tercera Sala Unitaria Administrativa, a cargo del Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40 fracción I, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3, y 109, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

Ahora bien, del oficio de contestación de demanda del **Director General** del Fondo de Pensiones, se advierte que señala las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracción VI y IX, en relación con el numeral 225, fracción II, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

Dicha causal prevista en el artículo 224, fracción VI² de la antepuesta Ley de Justicia, aduce se actualiza porque la accionante confesó en su escrito de demanda la fecha de notificación de los oficios impugnados, siendo ésta el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; luego, posterior a ello, la actora presentó su escrito de demanda el trece de abril de dos mil veintitrés ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit para promover Juicio Contencioso Administrativo, razón por la cual, el Director General de Fondo de Pensiones refiere que transcurrió en exceso el término para promover dicho Juicio Contencioso.

Aunado a lo anterior, la autoridad apunta que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 224, fracción IX³, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en razón de que el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, exige estar al corriente en sus aportaciones y el extinto ciudadano ***** dejó de aportar antes de su deceso, lo que impide realizar el pago de la póliza de defunción a los beneficiarios.

En consecuencia, la autoridad precisa que conforme al artículo 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la citada Ley de Pensiones, los trabajadores que se pensionen aportarán al patrimonio del Fondo de Pensiones en el porcentaje que señala dicha ley, por un periodo de treinta años y si la Ley de Pensiones entró en vigor el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, y a partir de esa fecha empezaron a aportar los beneficiarios.

En el caso que nos ocupa, el actor se pensionó con una

2 **“ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VI. *Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;*

[...]

3 **“ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

[...]

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

antigüedad de treinta y dos años, cinco meses y diecisiete días con el cien por ciento, con una cuota mensual de ***** y en razón que dejó de aportar al Fondo de Pensiones en la segunda quincena de dos mil diecisiete, sólo se realizaron aportaciones por veinte años, cuatro meses y quince días, por tal motivo, la autoridad considera que no se satisface el requisito de treinta años que exige el artículo 11, fracción II de la citada Ley de Pensiones.

Finalmente, a manera de excepciones y defensas aduce que el actor carece de legitimación en la causa, que consiste en la posibilidad que tiene de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación activa) y el derecho frente a quien fue demandado (legitimación pasiva) por haber sido parte en la relación material que dio lugar al litigio, que constituye un presupuesto procesal para dictar sentencia de fondo.

Del mismo modo, opone la excepción de falta de derecho, consistente en la posibilidad de demandar a la autoridad Dirección General del Fondo de Pensiones, por consideración que el escrito de demanda carece de fundamentación para pretender que su representada pague las acciones que reclama la parte actora.

Por cuestión de método, esta Sala Unitaria procede al análisis de manera conjunta de los argumentos que hace valer la demandada Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como las excepciones hechas valer, las cuales se estiman **infundadas** por las razones siguientes:

En cuanto al argumento relativo a que la demanda es extemporánea porque la parte actora consintió los actos, ya que tuvo conocimiento de los oficios ***** y ***** en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y presentó la demanda el trece de abril del mismo año, por lo que transcurrió en exceso el término de quince días a que alude el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ello es erróneo.



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

Al respecto, conviene decir que atendiendo al calendario oficial de labores de este Tribunal para el ejercicio dos mil veintitrés, fueron inhábiles los días veinte de marzo, tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril de dos mil veintitrés, de ahí que, atendiendo al cómputo que establece el numeral en comento, el plazo de quince días hábiles venció el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, y como se advierte del acuse de recibo, la demanda fue presentada el doce de abril del mismo año, por tanto, fue presentada en tiempo.

Por ello, la extinta Primera Sala Administrativa, en acuerdo del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, admitió la instancia a trámite, puesto que fue presentada en el plazo de quince días a que alude el artículo 120 de la Ley de Justicia en comento, de ahí que, son infundados los argumentos de la autoridad en el sentido que el actor consintió los actos que combate.

Luego, la autoridad Director General del Fondo de Pensiones, afirma que en términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, los trabajadores están obligados a realizar aportaciones hasta por treinta años, puesto que constituyen parte del patrimonio del Fondo de Pensiones.

Aunado a ello, en relación a la excepción de falta de derecho, consistente en la posibilidad de demandar a la autoridad, y de la excepción de legitimación en la causa, consistente en la posibilidad que tiene de reclamar el derecho invocado en la demanda, la autoridad señala que carece de fundamentación, así como de la posibilidad que tiene de reclamar el derecho invocado en la demanda y el derecho frente a quien fue demandado.

Sin embargo, lo expuesto son argumentos atinentes al fondo de la litis puesto que el acto impugnado lo constituye la negativa a efectuar el pago de la póliza de defunción y de aguinaldo proporcional que

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

corresponde a los actores por motivo del fallecimiento del *****.

De ahí que, si las negativas que impugna la parte actora derivan de prestaciones que afirman tienen derecho en razón de que fueron designados por el ciudadano ***** , como beneficiarios en la disposición testamentaria, es de concluir que en términos de los artículos 3, 109, 110, fracción II, inciso a) y 112, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para efectos de procedencia a trámite del juicio contencioso administrativo le asiste el carácter de autoridad demandada puesto que la recepción, análisis y resolución de las solicitudes presentadas por los actores, corresponde al Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo anterior, por disposición del legislador local, previsto en los artículos 8 y 10 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, actuaciones que realizan como autoridades para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, por pertenecer a una entidad de la administración pública paraestatal que realiza sus funciones a través del Comité y Dirección señalados, independientemente que resulten fundados los conceptos de impugnación que hace valer la parte impetrante del juicio.

Por otro lado, del oficio de contestación de demanda de la autoridad **Comité de Vigilancia** del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, no se advierte que haya hecho valer causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del



acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora impugna los oficios ***** y ***** de fechas dos y tres de marzo de dos mil veintitrés, que contienen la negativa de pago por concepto de póliza de defunción y el pago de aguinaldo proporcional, respectivamente, a la que tienen derecho los actores por ser beneficiarios del trabajador fallecido *****.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. Manifiesta la parte actora que el ciudadano ***** obtuvo el dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio otorgado por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual entró en vigor el uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se precisa que se pensionó con una antigüedad de treinta y dos años, cinco meses y diecisiete días, con el cien por ciento, con una cuota mensual de ***** de su último salario, correspondiente al pago de la primera quincena del mes de julio de dos mil diecisiete.

Posterior a ello, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el ahora finado promovió demanda de amparo indirecto por considerar inconstitucionales la fracción II del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 13 y el artículo 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; por lo que, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se le otorgó la protección federal, consistente en la desincorporación de la esfera jurídica de lo previsto en los preceptos señalados de la Ley de Pensiones, así como la devolución de las cantidades realizadas por los descuentos efectuados por concepto 53 (fondo de pensiones), tanto como las futuras que se hubieran hecho con motivo de ese concepto.

Luego, la parte actora refiere que en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, el agente de tránsito ***** , otorgó la disposición

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

testamentaria relativa a la póliza de defunción prevista en el artículo 44, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en cuarenta meses del último sueldo, otorgando a cada uno de los promoventes el cincuenta por ciento, sumando el total del cien por ciento, que de conformidad a su último salario asciende a ***** además del pago de marcha o cualquier otro beneficio que otorgue el Gobierno del Estado, haciendo la aclaración que la disposición testamentaria cuenta con la leyenda:

*“que en pleno uso de mis facultades mentales y por mi expresa voluntad, manifiesto mi deseo de que al ocurrir mi deceso se entreguen los beneficios consistentes en: póliza de defunción, pago de marcha y cualquier otro beneficio que otorgue el gobierno del estado en favor de sus trabajadores a:
[...].”*

Por ende, la parte actora señala que el pensionado los designó como beneficiarios; razón por la cual, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós los promoventes ***** , solicitaron a la Dirección General del Fondo de Pensiones, el pago de póliza de defunción y el pago de aguinaldo proporcional, en razón de que en fecha trece de agosto del mismo año falleció el pensionado ***** .

De ahí que, en fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** el Director General del Fondo de Pensiones notificara a los promoventes los acuerdos expresados en los oficios ***** y ***** , el primero de fecha dos de marzo y el segundo del tres de marzo, ambos del año dos mil veintitrés, a través de los cuales se les informó de la determinación de improcedencia de pagar la póliza de defunción y el pago proporcional de aguinaldo de su extinto padre, que a consideración de la parte actora ambas contestaciones fueron fundadas y motivadas de manera indebida.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

pertinentes, los cuales obran glosados en autos del Juicio Contencioso Administrativo, -visibles a foja 7 a la 13- de los que se expondrá un extracto de ellos, de acuerdo con el artículo 230, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En ese sentido, la parte actora hizo valer **tres conceptos de impugnación**, los cuales se analizarán enseguida:

En el **primer concepto de impugnación**, la parte actora manifiesta medularmente que el acto combatido les genera agravio en razón de ser contraria a los principios pro persona, legalidad, audiencia, seguridad jurídica y seguridad social, contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 123 Constitucionales, por no contener los fundamentos y motivos que sustentan al acto ahora impugnado de conformidad con el artículo 64, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 19, fracción I, inciso B) y 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; cuestión por la que los actores consideran debe declararse la invalidez de los acuerdos emitidos por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

En el **segundo concepto de impugnación**, expone principalmente que le causa agravio la inobservancia de la autoridad respecto del principio de cosa juzgada, en razón de negársele la póliza de defunción, motivando y fundando la determinación en el sentido de que el finado no se encontraba al corriente de sus aportaciones porque dejó de aportar con anterioridad a su deceso, lo que a decir de la autoridad se traduce en un impedimento para realizar el pago de dicha póliza, siendo omiso de considerar la resolución emitida dentro del expediente 2091/2017 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit⁴; por lo que la parte actora estima que la autoridad

⁴ Determinación que en lo que interesa, a la letra dice:

1. *“Desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,*

debió observar los elementos anteriores para justificar el acto impugnado.

Luego, refiere que en relación a la póliza de defunción, los pensionados podrán realizar designación expresa para que al fallecer sus beneficiarios tengan el derecho de póliza de defunción que pagará el Fondo de Pensiones con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicio, estando al corriente de sus aportaciones, esto, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Pensiones.

Finalmente, respecto del pago de aguinaldo proporcional, señala que los pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual con cargo al Fondo por concepto de aguinaldo en la proporción y cuantía que le corresponda a los que en su caso recibían los trabajadores en activo, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Pensiones, razón por la cual la parte actora sostiene que es un derecho que trasciende después de la muerte, es decir, el derecho no se extingue por el fallecimiento de la persona pensionada, sino que tiene la posibilidad de ser otorgado a los beneficiarios que gocen del mismo.

En el **tercer concepto de impugnación**, expone fundamentalmente que la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan satisfecho, por lo que consideran resulta evidente que no se trata de una concesión gratuita, porque su derecho se gesta durante su vida laboral, con las aportaciones efectuadas a fin de garantizar una subsistencia digna para cuando ya no se encuentre en la posibilidad de

publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta que no se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones; y,

2. *Para que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, ambos con sede en esta ciudad de Tepic, devuelvan la parte quejosa J. JESÚS MONTEÓN DÍAZ, las cantidades realizadas por los descuentos efectuados por concepto 53(fondo de pensiones), y por ende, las futuras que se le hubieran hecho con motivo de ese concepto.”*



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

contribuir activamente al desempeño laboral.

Conforme a ello, la parte actora afirma que se viola el derecho de igualdad, ya que el artículo 11 de la Ley de Pensiones impone por igual a los trabajadores y pensionados el pago de las cuotas con cargo a su salario y pensión por treinta años, esto, no obstante las diferencias esenciales que existen entre trabajadores y pensionados.

Expuesto lo anterior, es que los impetrantes estiman que el difunto pensionado se encontraba al corriente en sus aportaciones, tanto que adquirió el estatus de pensionado.

Previo al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, es necesario señalar que el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la **Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que abroga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía.

Sin embargo, toda vez que el acto que se contiene en el presente juicio de nulidad, de origen se rigió al tenor de lo dispuesto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, debe someterse al estudio de la legalidad del acto, así como de la propia ley en materia de pensiones que lo consagra. Lo anterior, de conformidad también con el artículo **cuarto y quinto transitorios**, de la nueva Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores

5 **CUARTO**. Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido. **QUINTO**. Los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se abroga, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en el presente ordenamiento.

del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por la parte actora en sus hechos y conceptos de impugnación es que este Órgano Jurisdiccional considera que resultan **FUNDADOS** y suficientes para declarar la invalidez de la citada negativa de pago, atento a las consideraciones legales siguientes:

La parte actora sostiene, esencialmente y en lo que aquí interesa:

1. Que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en razón de que, en su calidad de beneficiarios les asiste el derecho a recibir proporcionalmente el pago de cuarenta meses de salario y la parte proporcional del aguinaldo que les corresponde cuando los pensionados fallecen.
2. Que su derecho a obtener el pago de la póliza de defunción y parte proporcional de aguinaldo lo acreditaron plenamente ante las autoridades demandadas dado que tienen el carácter de beneficiarios y el jubilado que les otorgó ese derecho tenía el carácter de sujeto en términos del artículo 2 de la multicitada Ley de Pensiones, quien al tener esa calidad, acreditó estar al corriente para obtener su pensión, de ahí que la omisión es ilegal, pues es contraria a lo dispuesto por los artículos 1,14 y 16 Constitucionales en relación con el numeral 64, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, 44 y 45 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, a criterio de esta Sala, **dicha argumentación**



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

resulta en esencia fundada, atento a las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión, resulta necesario transcribir lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción III y IV, 11, fracción I y II, 13, 19, fracción I, inciso A), 20, fracción I, 44, 45 y 46 de la Ley de Pensiones, que en lo que interesa, disponen:

“ARTÍCULO 1º.- Esta Ley tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.”

“ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:

[...]

III.- Las personas que de conformidad con esta Ley adquieran el carácter de pensionados y jubilados; y

IV.- Los beneficiarios de los trabajadores, pensionistas y jubilados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

[...]

“ARTÍCULO 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.”

“ARTÍCULO 19.- *Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:*

I.- *El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:*

A).- *Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo; [...].”*

“ARTÍCULO 20.- *La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:*

I.- *Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo; [...].”*

“ARTÍCULO 44.- *Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.”*

“ARTÍCULO 45.- *Los pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual con cargo al Fondo por concepto de aguinaldo en la proporción y cuantía que les corresponda a los que en su caso reciban los trabajadores en activo.”*

“ARTÍCULO 46.- *Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”*

Énfasis añadido por esta Sala.

De una interpretación armónica de los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

- Que la Ley de Pensiones tiene por objeto establecer y regular el régimen de pensiones a favor de sus trabajadores.
- Que son sujetos de obligaciones y derechos, entre otros, las personas que conforme a esa Ley adquieren el carácter de jubilados, así como sus beneficiarios.
- Que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye, entre otros, con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalente al 3.28 por ciento adicionado anualmente, hasta por treinta años.
- Que las aportaciones con cargo a los sujetos previstos en la ley son obligatorias y, para el caso de los trabajadores y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones hasta por un periodo de treinta años.
- Que los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esa Ley, adquieren el derecho de pensión, entre otros, por jubilación al cumplir treinta o más años de servicio en tratándose de hombre y veintiocho o más de servicio para las mujeres, empero, siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones al fondo.
- Que la cuota diaria de pensión por jubilación será con las percepciones íntegras que reciban al momento de su retiro y se incrementarán en la proporción o cuantía del aumento de las percepciones salariales de los trabajadores en activo.
- Que los beneficiarios de la póliza de seguro del trabajador o pensionado al fallecer éste, tendrán derecho a cuarenta meses de salario, estando al corriente de sus aportaciones.
- Los pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual con cargo al Fondo por concepto de aguinaldo.
- Que los trabajadores que se pensionen aportarán al Fondo con cargo a sus pensiones, y el porcentaje previsto en la fracción II, del artículo 11, de esa Ley, hasta por treinta años.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

Por su parte, la negativa combatida por la parte actora deviene ilegal en virtud de que no existe razón jurídicamente válida para que las demandadas no hayan resuelto procedente los pagos solicitados, puesto que evidentemente se puede afirmar que se satisfacen los supuestos de los ordinales 44 y 45 de la norma en comento, independientemente que las autoridades hayan resuelto que la procedencia de lo solicitado exige que el pensionado esté al corriente con el pago de sus aportaciones como condición para que proceda el pago de la prestación denominada póliza de defunción y aguinaldo proporcional.

Sin embargo, no desvirtuaron la afirmación de los actores en el sentido que el veinte de octubre de dos mil diecisiete el finado ***** promovió demanda de amparo indirecto por considerar inconstitucional la fracción II del artículo 11, el segundo párrafo del artículo 13 y el artículo 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, conociendo de dicho juicio el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, bajo el número de expediente 2091/2017, obsequiándole la protección federal el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete para los efectos siguientes:

1. *“Desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13 segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni el futuro, tales artículos, hasta que no se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá de restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones; y,*
2. *Para que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, ambos con sede en esta ciudad de Tepic, devuelvan la parte quejosa ***** , las cantidades realizadas por los descuentos*



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

efectuados por concepto 53 (fondo de pensiones), y por ende, las futuras que se le hubieran hecho con motivo de ese concepto.”

De ahí que, su calidad de beneficiarios del trabajador fallecido ***** no sólo es demostrada en forma plena con el formato que obra a folio 20, sino también le es reconocida por la autoridad demandada, puesto que ello no constituyó litis; medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así, se obtiene que la calidad ostentada fue efectivamente acreditada e incluso, se insiste, aceptada y reconocida por parte de las autoridades demandadas, con lo que se cumplen los extremos legales para que la parte actora ciudadanos ***** y *****, accedan cada uno al pago del 50% (cincuenta por ciento) de la póliza de defunción y aguinaldo proporcional que reclaman en esta instancia.

Bajo tal escenario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 231, fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, procede **declarar la invalidez** de los oficios ***** y *****, de fechas dos y tres de marzo de dos mil veintitrés, para el efecto siguiente:

- Se entere a los impetrantes del juicio el importe de la póliza de defunción a cada uno de ellos el 50% (cincuenta por ciento) que en suma arroja el 100% (cien por ciento) de los cuarenta meses de sueldo que se indica en la disposición testamentaria suscrita por el finado *****, el once de febrero de dos mil diecinueve.
- Se entere a los impetrantes del juicio a cada uno de ellos el 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad que resulte de aguinaldo proporcional por el ejercicio dos mil veintidós que correspondía al finado *****.

No es obstáculo a lo anterior, lo que manifiestan las autoridades

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

demandadas en sus oficios de contestación en relación a los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, cuando aducen que no les asiste el derecho puesto que el finado ***** no se encontraba al corriente en sus aportaciones y no les asiste el carácter de autoridades demandadas, argumentos que se han resuelto carece de razón en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los actos impugnados consistente en los oficios ***** y ***** de fechas dos y tres de marzo de dos mil veintitrés respectivamente, suscritos por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a las autoridades demandadas **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal para su puntual cumplimiento en los términos que marca el artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0228/2023

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, ante la **Secretaria Projectista Licenciada María Enedina Ramírez Robles**, quien autoriza y da fe.

DOS FIRMAS LEGIBLES

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

Licenciada María Enedina Ramírez Robles
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio.
3. Nombre del finado.
4. Nombre de las autoridades.